



San Andrés, Isla, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

|                              |                                                             |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>            | 88001-4003-002-2017-00212-00                                |
| <b>REFERENCIA</b>            | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.                       |
| <b>DEMANDANTE</b>            | COHTRAG                                                     |
| <b>DEMANDADOS</b>            | JANETH LEVER, JOAQUIN ERNESTO BRYAN JONES y JESSIETH BRYAN. |
| <b>Auto Interlocutorio #</b> | 0417-20                                                     |

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el expediente, advierte el Despacho que desde el pasado 9 de diciembre de 2019 mediante auto Interlocutorio No. 977 este ente judicial denegó el emplazamiento de los demandados JESSIETH BRYAN LEVER y JOAQUIN ERNESTO BRYAN JONES, por considerar que los citatorios para la diligencia de notificación personal enviado vía correo por la empresa postal 472, la parte interesada no consigno completamente la información, tales como, el correo electrónico y los abonados telefónicos, necesarios para lograr su ubicación, por lo que, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 317 numeral 1 del CGP, se requerirá a la parte actora, para que, en el término de 30 días, envíe nuevamente los mentados citatorios incluyendo correo electrónico y abonado telefónico de cada uno de los demandados como se observa en el escrito genitor en la sección de notificaciones, y allegue al plenario la constancia de remisión y recibido por su destinatario del comunicatorio a que alude el Artículo 291 numeral 3° del CGP, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la demanda, toda vez que sin la actuación procesal echada de menos no es posible continuar con el curso de la litis.

Por otro lado, se observa el Despacho a folio 29 del expediente, memorial presentado por el doctor ROBERTO GONZALEZ GUERRERO, solicitando se le envié copia integra del expediente vía correo electrónico, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, echándose de menos el poder a él concedido, por lo que el Despacho lo requerirá, a fin de que, allegue al paginario el escrito por medio del cual la parte ejecutante le confiere poder amplio y suficiente para actuar en el asunto de marras, una vez allegado dicho documento, se procederá con la expedición de las copias.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos indicados en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de autorizar las copias del expediente por vía correo electrónico, hasta tanto no se demuestre calidad en que actúa el solicitante.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA  
En San Andrés Isla a los 17  
días del mes Nov (2020) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 054  
La Secretaría